Tipo de recurso

Recurso de Revisión

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

665/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de La Huerta

Fecha de presentación del recurso

26 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de abril del 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Solicito reporte mensual estadístico de los servicios realizados en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2018, por la Unidad Municipal de Protección Civil; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 fracción VI, inciso N, en su apartado estadísticas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."sic

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO

RESOLUCIÓN

*Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 13 trece de marzo del 2019 dos mil diecinueve.*

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **665/2019**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **665/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de La Huerta,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, la cual generó el número de folio 00640719, peticionando lo siguiente:

> *"…Solicito reporte mensual estadístico de los servicios realizados en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2018, por la Unidad Municipal de Protección Civil; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 fracción VI, inciso N, en su apartado estadísticas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(SIC)*

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones correspondientes, con fecha 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, en sentido **AFIRMATIVA,** de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

> *"…Al respecto, **ES AFIRMATIVO** la entrega de información con fundamento en el artículo 86.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por razón de la **EXISTENCIA** de la información solicitada…*
>
> *….Referente a la información solicitada se encuentra en la pag. Web. Oficial www.lahuerta.gob.mx en la pestaña situada en la parte superior derecha de Transparencia en el artículo 8, fracción VI, inciso N, apareciendo los meses de Octubre, Noviembre y el mes de Diciembre aparece en el año 2019.*
> *Todos los meses de esta administración 2018-2021 se encuentran en el link siguiente: https://lahuerta.sapumu.com/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/119 de la página oficial del Ayuntamiento….sic"*

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 26 veintiséis de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del sistema Infomex, señalando los siguientes agravios:

> *"...Solicito reporte mensual estadístico de los servicios realizados en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2018, por la Unidad Municipal de Protección Civil; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 fracción VI, inciso N, en su apartado estadísticas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...." (Sic)*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 1° primero de marzo del 2019 do mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido vía Infomex el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 665/2019.** En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 01 uno de marzo del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **665/2019.**

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/343/2019,** vía Sistema Infomex de fecha 07 siete de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 12 doce de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

6. Recibe Informe, se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 13 trece del mismo mes y año, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de La Huerta,** mediante el cual **se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"La Unidad de Transparencia realizó las debidas gestiones que marca la ley ante el área generadora y requirió mediante oficio de nueva cuento **220/UTM/19**, de fecha 12 doce de marzo del 2019 dos mil diecinueve, a PROTECCION CIVIL MUNICIPAL, **L.A. PERLA GARDENIA SANCHEZ GALARZA**, a fin de que diera contestación a su solicitud, la cual fue firmada de recibido por el área mencionada el mismo día de su recepción.*
*Se recibe respuesta del área generadora el día 31 treinta y uno de Enero de 2019 dos mil dieciocho, bajo **OFICIO 021/2019, EXPDIENTE 01/PRO/2019**, en los siguientes términos; Para mayor ilustración se transcribe en litera:*

...
Le hago de su conocimiento que dicha información se encuentra publicada en la página web constitucional www.lahuerta.gob.mx en el apartado superior derecho transparencia, articulo 8, fracción VI. La información sobre la gestión pública, que comprende, inciso h) n). Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con mayor desagregación posible; en el siguiente link descriptivo https://lahuerta.gob.mx/municipio/trnasparencia/articulo-8/contenido/119
....

III. Una vez ya proporcionada la respuesta del JEFE DE PROTECCION CIVIL MUNICIAL, L.A. PERLA GARDENIA SANCHEZ GALARZA, la Unidad de Transparencia Municipal UTM de este sujeto obligado, emitió resolutivo número 149/UTM/19, bajo el número de expediente interno 037/UTM/19 el día 11 once de Marzo de 2019 dos mil diecinueve en sentido AFIRMATIVO, con fundamento a lo que estipula el artículo 78 y lo que señala el numeral 79 y 82 de la Ley en materia, esta Unidad de Transparencia, resolvió en sentido afirmativo parcialmente su solicitud de información dando así cumplimiento a lo que estipula el artículo 86.1 fracción II de la LTAIPEJM; con fundamento en el ARTÍCULO 86.1 FRACCIÓN II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por razón de la EXISTENCIA de la información solicitada. Poniendo a disposición del solicitante la INFORMACION PUBLICA FUNDAMENTAL que se encuentra publicada en el portal web municipal, en términos de los ARTÍCULOS 87.2 Y 87.3 de la LTAIPEJM, documento que se encuentra anexo en las documentales de este recurso de revisión." (SIC)

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente mediante listas de fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

C O N S I D E R A N D OS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de La Huerta,** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del

artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	11 de febrero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	05 de marzo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de febrero del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	----------

VI.- Procedencia del recurso. De las manifestaciones vertidas por la parte recurrente a través de su recurso de revisión, no se advierte que señalara específicamente alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante, en plenitud de jurisdicción este Pleno resolverá lo conducente; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto vía Sistema Infomex el día 26 veintiséis de febrero del año 2019, con folio RR00010719

b) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de enero del presente año, registrada bajo el folio 00640719.
c) Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado el día 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve.
d) Copia simple de las impresiones de pantalla del historial del Sistema Infomex relativo al trámite de la solicitud de información con número de folio 00640719.

Y por parte del sujeto obligado:

a) Copia simple del oficio de requisición de información bajo el número de folio 220/UTM/19, de fecha 12 de Marzo de 2019, dirigido al JEFE DE PROTECION CIVIL, L.A. PERLA GARDENIA SANCHEZ GALARZA.
b) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información bajo el número 021/2019, dirigido a la JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, el día 13 trece de marzo del presente año.
c) Captura de pantalla de la página web institucional del sujeto obligado
d) Copia simple del instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por ambas partes fueron exhibidas en copias simples, por lo que, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Es de señalar que toda vez que el ahora recurrente únicamente manifestó a través de sus medios de impugnación: *"Solicito reporte mensual estadístico de los servicios realizados en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2018, por la Unidad Municipal de Protección Civil; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 fracción VI, inciso N, en su apartado estadísticas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (Sic)* Sin precisar

una causal de las previstas en el numeral 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; es la razón, por la cual se llevará a cabo el análisis de cada una de las fracciones señaladas en el artículo en cita.

En primer término, de manera general es de señalar que en cuanto a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley de la materia, relativo a no responder y no notificar la respuesta de una solicitud de información dentro del plazo legal; se advirtió lo siguiente:

- **La solicitud de información se presentó el día 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, así, el plazo para dar respuesta feneció el día 11 once de febrero del presente año.**

Vistas las constancias que integran el recurso de revisión que nos ocupa, se tiene que obra en actuaciones constancia de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos de Ley. En ese sentido, se tiene que **el sujeto obligado refirió a través de las constancias que remitió en vía de informe, que emitió y notifico la respuesta correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información.**

Por lo tanto, se tiene que atendió lo establecido en el artículo 84.1[1] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez, que **dio respuesta en el término** de los **ocho días hábiles** previsto en el numeral antes señalado.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que en cuanto al recurso de revisión **665/2019**, de la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte, que no hay una negativa implícita ni expresa, toda vez que se aprecia proporcionó la información peticionada, por lo que, de forma conjunta, las causales de procedencia del recurso de revisión contenidas en el dispositivo 93.1 fracciones III, IV, V y VII de la Ley de la materia, **no se configuran**.

[1] **Artículo 84**. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Asimismo, no se desprende condicionante alguna de situaciones adversas o contrarias a derecho, y tampoco se aprecia algún cobro para la entrega de información, motivo por el cual, quedan desestimadas las causales de procedencia del artículo 93.1 fracciones VI y VIII de la Ley de la materia.

Finalmente, se advierte que la información si corresponde con lo peticionado de forma comprensible y accesible, siendo además evidente que, por parte del sujeto obligado, no hubo declaración de incompetencia y tampoco se negó la consulta directa en razón de que no fue el medio de acceso solicitado, en consecuencia, las causales de las fracciones X, XI, XII y XIII de la Ley multicitada no se configuran para el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado en su informe de ley, otorgó a la parte recurrente las gestiones internas que realizó para darle respuesta a su solicitud y además incluyo capturas de pantalla donde muestra la información solicitada en su página web.

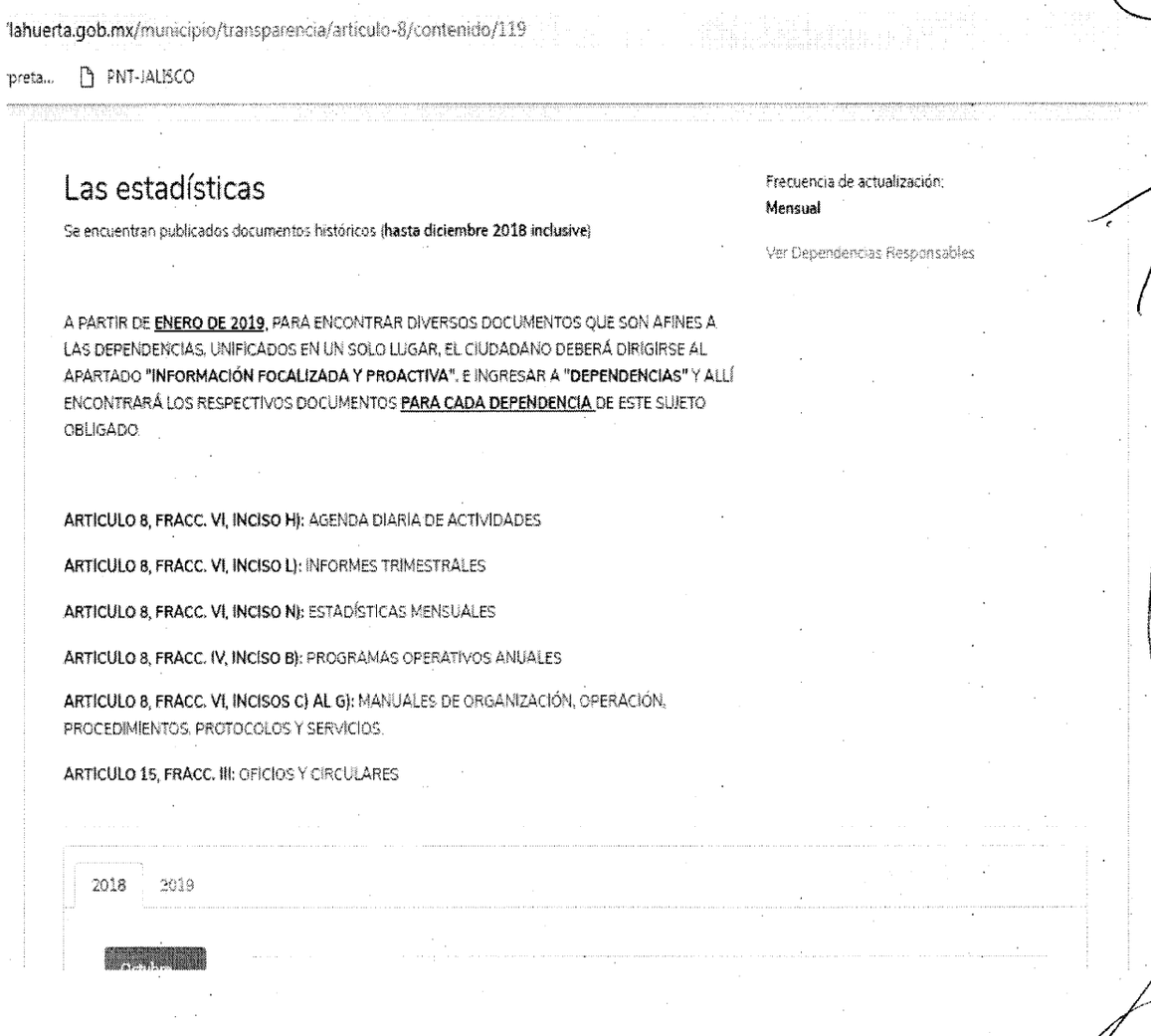
lahuerta.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/119

preta... PNT-JALISCO

Las estadísticas

Se encuentran publicados documentos históricos **(hasta diciembre 2018 inclusive)**

Frecuencia de actualización:
Mensual

Ver Dependencias Responsables

A PARTIR DE **ENERO DE 2019**, PARA ENCONTRAR DIVERSOS DOCUMENTOS QUE SON AFINES A LAS DEPENDENCIAS, UNIFICADOS EN UN SOLO LUGAR, EL CIUDADANO DEBERÁ DIRIGIRSE AL APARTADO **"INFORMACIÓN FOCALIZADA Y PROACTIVA"**, E INGRESAR A **"DEPENDENCIAS"** Y ALLÍ ENCONTRARÁ LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS **PARA CADA DEPENDENCIA** DE ESTE SUJETO OBLIGADO.

ARTÍCULO 8, FRACC. VI, INCISO H): AGENDA DIARIA DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 8, FRACC. VI, INCISO L): INFORMES TRIMESTRALES

ARTÍCULO 8, FRACC. VI, INCISO N): ESTADÍSTICAS MENSUALES

ARTÍCULO 8, FRACC. IV, INCISO B): PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES

ARTÍCULO 8, FRACC. VI, INCISOS C) AL G): MANUALES DE ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN, PROCEDIMIENTOS, PROTOCOLOS Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 15, FRACC. III: OFICIOS Y CIRCULARES

2018 2019

171

LA HUERTA

LA HUERTA

MUNICIPIO DE LA HUERTA JALISCO
ADMINISTRACIÓN 2018-2021
INFORME ESTADISTICO

Por medio de la presente le envió un cordial saludo y respetuosamente aprovecho la ocasión para brindarle el informe Estadístico correspondiente al mes de **Octubre del 2018**. A continuación le detallo las actividades que se realizaron:

JEFATURA:	**Protección Civil Municipal**	**REPONSABLE:**	**Perla Gardenia Sánchez Galarza**

Cantidad	Acciones Realizadas	Clave
2	Atención de accidentes de tránsito (choques, volcaduras).	2
23	Atención de accidentes en el hogar o curaciones.	3
4	Combate a avispa o abejas africanas u otras.	5
9	Retiro de árboles caídos que obstruyan vía pública.	8
4	Abanderamiento preventivo por accidentes viales y descomposturas.	9
9	Patrullaje Preventivo	10
8	Atención preventiva a eventos que reúnan aglomeración masiva de personas (mítines políticos, fiestas patronales, eventos culturales, eventos deportivos, eventos artísticos, desfiles cívicos, tradiciones, peregrinaciones.	11
4	Capacitación y asesoría a personal de empresas o dependencias que requieran conformar sus unidades internas de protección civil.	12

En consecuencia, este Pleno concluye que resulta infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 665/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE ABRIL DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.
CAYG/MNAR